



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20621-40-89-001-**2023-00015-00** (B).
PROCESO : NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL.
DEMANDANTE : OSCAR ANDRÉS CALVO ARREYANES.
DEMANDADOS : NOTARÍA ÚNICA DE SAN DIEGO, CESAR – DOLORES MARÍA MORÓN GÓMEZ – TWIGGI BANESA MORON GÓMEZ – JOSE JULIO MORON GÓMEZ – JOSE AMIRO MORON GÓMEZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMIRO MORÓN OÑATE (Q.E.P.D.).

Entra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL incoada por el señor OSCAR ANDRÉS CALVO ARREYANES, por conducto de apoderado judicial, contra la NOTARÍA ÚNICA DE SAN DIEGO (CESAR), los señores DOLORES MARÍA MORÓN GÓMEZ, TWIGGI BANESA MORON GÓMEZ, JOSE JULIO MORON GÓMEZ, JOSE AMIRO MORON GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMIRO MORÓN OÑATE (Q.E.P.D.), para su correspondiente estudio de admisibilidad de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, observa que, no se tiene acreditada la calidad por medio de la cual actúa el demandante dentro del presente asunto o el interés que tenga en el mismo, a fin de determinar si se encuentra legitimado por activa; si bien, la parte actora manifiesta ser acreedor del De Cujus JOSE AMIRO MORÓN OÑATE (Q.E.P.D.), no se aportó anexo que permita ilustrar a esta Judicatura dicha calidad y, teniendo en cuenta que, lo que se pretende es declarar la nulidad ABSOLUTA de la escritura pública por medio de la cual se materializó la sucesión del causante JOSE AMIRO MORÓN OÑATE (Q.E.P.D.), tramitada ante la Notaría Única de San Diego, Cesar, es menester que sea demostrado el interés de quien alega, para surtir el trámite correspondiente.

Al respecto, el artículo 1742 del Código Civil enuncia:

“Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta.

*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello**; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Lo que nos lleva a colegir que, efectivamente, esta Instancia Judicial no tiene acreditado dicho interés por el demandante, en consecuencia, se requiere que subsane en tal sentido.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL promovida por el señor OSCAR ANDRÉS CALVO ARREYANES, a través de apoderado judicial, en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE SAN DIEGO (CESAR), los señores DOLORES MARÍA MORÓN GÓMEZ, TWIGGI BANESA MORON GÓMEZ, JOSE JULIO MORON GÓMEZ, JOSE AMIRO MORON GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMIRO MORÓN OÑATE (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CÓNCEDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38defb18d703f8edc159680c9af807da1819b26199e6cee4d7432a1557fdb6fc**

Documento generado en 31/03/2023 08:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>